



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 54 / 1995

La Laguna, a 20 de julio de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la modificación del Plan Parcial de ordenación 'Ampliación Castillo del Romeral', en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana (EXP. 36/1995 OU)**.

FUNDAMENTOS

I

Ha sido interesada la emisión del presente Dictamen por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de conformidad a lo dispuesto en el art. 11.1 de la Ley 4/1984, constitutiva de este Consejo, en relación con los arts. 10.7 de la misma norma y 129 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (LRSOU); preceptos, tratándose de un supuesto de modificación cualificada del planeamiento en tanto se incide en zonas verdes y espacios libres, de los que resulta tanto la competencia de este Órgano Consultivo para emitir el Dictamen que se le ha solicitado con carácter preceptivo y favorable como la legitimidad para recabarla en los términos que concreta el escrito de solicitud.

Constituye el objeto del Dictamen solicitado la adecuación al Ordenamiento jurídico vigente de la diferente zonificación y uso urbanístico que se pretende efectuar en el Plan Parcial de Ordenación 'Ampliación Castillo del Romeral', en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana. No obstante la denominación dada al expediente instruido, se advierte de entrada la particularidad de que la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias adoptó Acuerdo de aprobación definitiva del Plan Parcial Ampliación Castillo del Romeral en sesión celebrada el día 3 de junio de 1993, aunque supeditó su publicación y su entrada en vigor a la elaboración por el

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, promotor del expediente, de un Texto refundido que subsanase las deficiencias puestas de manifiesto en el referido Acuerdo aprobatorio. Pero el expresado Ayuntamiento en lugar de subsanar tales deficiencias en Texto refundido abandonó su inicial pretensión, acometiendo otra iniciativa distinta consistente en la tramitación de un nuevo expediente con el que de forma simultánea se trató de cubrir dos objetivos: de un lado, modificar puntualmente las Normas Subsidiarias Municipales de Ordenación en el ámbito territorial afectado por el citado Plan Parcial, elaborado aunque inconcluso y falto de vigencia; de otro, aprobar un nuevo Plan Parcial de Ampliación Castillo del Romeral, con el establecimiento de una nueva ordenación que afectaba a las zonas verdes previstas en el Plan Parcial originario objeto del mencionado Acuerdo aprobatorio de la CUMAC de 3 de junio de 1993, en los términos que se han indicado.

Ha sido recabado el Dictamen de este Consejo en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Gobierno de Canarias circunscrito a la proyectada modificación del referenciado Plan Parcial 'Ampliación Castillo del Romeral', en los términos del Acuerdo del Pleno corporativo de 18 de febrero de 1994. Este Acuerdo plenario, en sus apartados segundo y tercero, contiene los pronunciamientos de aprobación provisional de las señaladas iniciativas de modificación puntual de las Normas Subsidiarias para la delimitación del suelo apto para urbanizar en la zona Castillo del Romeral, incluido el establecimiento de las condiciones y parámetros de desarrollo del Plan Parcial, así como del propio nuevo Plan Parcial. Partiendo de este doble pronunciamiento, se ha desarrollado la tramitación ulterior que ha culminado, en cuanto a la primera iniciativa, mediante la inserción en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 28 de noviembre de 1994, del Acuerdo de la CUMAC, de 21 de septiembre del mismo año, por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de San Bartolomé de Tirajana, en Castillo del Romeral, cuyo texto se transcribe en el anexo de dicha publicación. Resuelta dicha cuestión, ha continuado la tramitación del expediente para obtener, previo el cumplimiento de los trámites previstos legalmente para la modificación cualificada del planeamiento, la aprobación definitiva del aludido Plan Parcial de Ordenación Ampliación Castillo del Romeral, con el señalado carácter de modificación de un Plan Parcial preexistente.

Ya en sede del órgano consultivo ha sido completado el expediente con la documentación requerida al efecto facilitada por el Ayuntamiento promotor, que ha

confirmado que el Plan Parcial denominado Ampliación Castillo del Romeral no llegó a entrar en vigor, debido a que por parte de la Corporación no se trató el Texto refundido solicitado por la CUMAC y porque en su lugar se procedió a tramitar la 'modificación' del mencionado Plan, lo que así se expresa en el certificado expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana. Indudablemente, no estamos a la presencia de un supuesto de modificación cualificada del planeamiento para el que se exige el cumplimiento de la tramitación prevenida en el artículo 129 LRSOU, al faltar el presupuesto de la preexistencia de una figura del planeamiento de las contempladas en el mencionado precepto definitivamente aprobada y con plena vigencia en cuanto haya culminado la totalidad de los trámites requeridos a tal fin, cuyas previsiones hayan de ser objeto de exacto y puntual cumplimiento con carácter general una vez, además, haya sido objeto de la publicación oficial correspondiente.

No acontece en este caso que ese previo Plan, con las condiciones y características señaladas, exista faltando pues el elemento básico de referencia a partir del cual se pueda operar un cambio que tenga por objeto una diferente zonificación o un distinto uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres ya previstos, condición indispensable para que pueda obviamente valorarse el cambio o modificación cualificada del planeamiento. Al no existir previo Plan Parcial de referencia aprobado y vigente, no es procedente, en lógica consecuencia, seguir la tramitación configurada expresamente en salvaguarda de sus propias previsiones en cuanto a las dotaciones para zonas verdes y espacios libres. La concurrencia de esta circunstancia determina imperativamente la improcedencia de la emisión del Dictamen requerido, al faltar el presupuesto base justificativo de la exigencia legal que constituye el soporte de la actuación preceptiva de este Consejo Consultivo en la específica materia que tratamos.

II

Sin perjuicio de lo expresado en el fundamento anterior, resulta obligado indicar que el Secretario de la Corporación promotora del expediente que se examina no emitió el informe previo necesario exigido por el art. 54.1.b) del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en relación con la previsión contenida

en el art. 47.3.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con ocasión de la adopción de los acuerdos plenarios de aprobación inicial y provisional relativos a la modificación de las Normas Subsidiarias Municipales y al Plan Parcial Ampliación Castillo del Romeral; ni consignó nota de conformidad al contenido de los informes jurídicos emitidos al efecto por el Jefe de la Sección de Planeamiento con fecha 4 de noviembre de 1993 y 25 de enero de 1994, previos a la adopción de los ambos Acuerdos corporativos, lo que posibilita el art. 3.b) del Real Decreto 1.174/1987, de 18 de septiembre, que regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación carácter nacional, siendo así que al tratarse de planes e instrumentos de ordenación urbanística se exige mayoría especial en cuanto a la adopción de acuerdos por parte de las Corporaciones locales, siendo en el presente caso necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Tratándose de la exigencia de un informe ordenado como necesario y previo a la adopción del Acuerdo de la Corporación Local, se patentiza la existencia de este defecto procedimental dado que la inobservancia del cumplimiento del mandato legal y la carencia de dicho trámite de naturaleza esencial pudiera generar la nulidad de las actuaciones administrativas ulteriores al momento en que tal anomalía se produjo.

C O N C L U S I Ó N

No corresponde a este órgano consultivo emitir el informe solicitado al no tratarse el supuesto examinado de una modificación cualificada del planeamiento preexistente. Con independencia de ello, se observa la carencia de un trámite de carácter esencial, según se razona en el Fundamento II de este Dictamen.